

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-72/2013.

**ACTORA: GUILLERMINA ARIAS
LEÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES.**

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-72/2013**, promovido por Guillermina Arias León, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEH-JDC-001/2013, y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de la promovente y de las constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El dieciséis de enero de dos mil trece, las ciudadanas Guillermina Arias León (hoy actora) y Ana Celia Trejo Alavez, solicitaron, ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el registro de su plataforma electoral para la contienda a "candidato ciudadano" a diputado local de Hidalgo por el Distrito II, Pachuca de Soto, Hidalgo, y la expedición de la constancia necesaria para el efecto de que se han cumplido con todos los pasos legales establecidos en la ley electoral local en los siguientes términos:

"Solicito el registro de mi plataforma electoral para la contienda a candidato ciudadano a diputado local de Hidalgo por el Distrito II, Pachuca de Soto Hidalgo.

[...]

En este orden de ideas solicito se expida la constancia necesaria para efecto de que se han estado cumpliendo hasta el momento con todos los pasos legales que marca el Código Federal [sic] de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad para efecto de complementar y hacer valer mis garantías."

2. Improcedencia del registro. El veinticinco de enero de dos mil tres, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó, entre otros aspectos, declarar improcedente el registro de la plataforma electoral presentada por las mencionadas ciudadanas y, en consecuencia, inatendible el otorgamiento de la constancia de haber cumplido con los requisitos legales atinentes para poder hacer valer sus prerrogativas ciudadanas en materia político-electoral, con el propósito de participar como candidatas ciudadanas en

la elección de diputados locales por celebrarse en la entidad el próximo siete de julio de dos mil tres, en el entendido, cabe precisar, que el proceso electoral local inició el quince de enero de dos mil trece, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.¹

3. Medio de impugnación local. El treinta de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad el recurso de apelación presentado por las ciudadanas Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez, en contra de la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que se declaró improcedente el registro de la plataforma electoral solicitado por dichas ciudadanas.

4. Reencauzamiento del medio impugnativo. El cinco de febrero del presente año, el Magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual propuso al Pleno del Tribunal responsable reencauzar el expediente del recurso de apelación identificado con el número RAP-001/2013, como juicio para la

¹ *“Artículo 146.- Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de enero del año de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.”*

SUP-JDC-72/2013

protección de los derechos político–electorales del ciudadano, mismo que quedó registrado bajo el número TEH/JDC/001/2013.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. El doce de febrero del año en curso, el Tribunal responsable, dictó la sentencia que resolvió el expediente TEH/JDC/001/2013, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de las referidas actoras.

6. Juicio de revisión constitucional y solicitud de la facultad de atracción. El dieciséis de febrero del año en curso, Guillermina Arias León, por su propio derecho, presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente TEH/JDC/001/2013 mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de las ciudadanas actoras.

7. Recepción en Sala Regional Toluca. El dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el oficio TEPJEH-SG-304/2013, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo remitió la documentación respectiva.

El mismo dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional acordó turnar a la ponencia a su cargo el expediente, lo cual se cumplimentó en la misma fecha a través del oficio de turno TEPJF-ST-SGA-106/13.

8. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca acordó, entre otros aspectos, solicitar de esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JRC-7/2013.

9. Ejercicio de la facultad de atracción y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Este órgano jurisdiccional federal, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la propia Sala Superior, expediente SUP-SFA-4/2013, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior respecto del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-7/2013, promovido por Guillermina Arias León, por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y

SEGUNDO. Se reencauza el juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente identificado en el proemio de esta resolución, así como sus anexos, para el efecto de que integre el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; y en su oportunidad, realice los trámites de registro y turno que en derecho procedan.”

II. Trámite

1. Turno a ponencia. El veinte de febrero del año en curso, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional federal, ordenó registrar, formar y turnar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-72/2013, al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para lo que en derecho proceda; proveído que se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-497/13 signado por el Secretario General de Acuerdos.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo, lo que motivó la integración del expediente SUP-JDC-72/2013.

3. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEH-JDC-001/2013, aduciendo que se viola su derecho político-electoral de ser votada en el proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo, en el entendido de que, como indicó, esta Sala Superior ejerció su facultad de atracción al considerar que el asunto reviste las características de **importancia y trascendencia**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley

SUP-JDC-72/2013

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en cuanto que la resolución impugnada se le notificó a la ahora actora el doce de febrero de dos mil doce y la demanda se presentó el dieciséis de enero de dos mil trece, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, aduciendo presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierte la resolución conforme a la cual el Tribunal Electoral

del Estado de Hidalgo resolvió el juicio electoral incoado por la hoy actora, en el que confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral local que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral solicitado por la hoy actora, quien aduce que se le conculca su derecho constitucional a ser votada. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia y dado que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se presenta una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios hechos valer.

A. Resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo declaró infundados los agravios hechos valer por las ciudadanas Guillermina Arias León (ahora actora) y Ana Celia Trejo Alavez y, en consecuencia, confirmó la resolución de veinticinco de enero de dos mil trece emitida por el Consejo General del Instituto Estatal

SUP-JDC-72/2013

Electoral de Hidalgo, en virtud, en esencia, de las consideraciones siguientes:

- La litis en el asunto consiste en establecer si los argumentos vertidos en la resolución impugnada por la autoridad administrativa responsable vulneran algún o algunos de los derechos humanos y/o políticos reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos o por algún tratado internacional a favor de las referidas ciudadanas.
- La Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su última reforma de veintiséis de noviembre de dos mil doce, introdujo la figura de los derechos humanos, así como la obligación a toda autoridad estatal para que en el desempeño de sus funciones, interpreten las leyes federales, locales y tratados internacionales de manera que se logre la protección más amplia en favor de la persona, principio pro persona, como se observa de la transcripción textual del artículo 4º de la Constitución local.
 - Bajo ese escenario, en cuanto a los derechos políticos de los ciudadanos, la misma legislación establece que éstos tienen el derecho de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la ley (artículo 17, fracción II); que la

SUP-JDC-72/2013

renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (artículo 24, párrafo segundo); que los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre secreto y directo (artículo 24, párrafo cuarto); que sólo los ciudadanos podrán formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos (artículo 24, párrafo quinto).

- Como puede apreciarse, del texto de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y de la Ley Electoral estatal, a la fecha, se aprecia que efectivamente no prevé la figura jurídica de candidatos independientes o candidatos sin filiación partidista, es decir, no se encuentra previsto como un derecho de los ciudadanos hidalguenses que puedan participar en la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos sin la intervención o a través de un determinado instituto político; debido a que solamente por medio de estas entidades de interés público es que los ciudadanos pueden tener al acceso al poder público y al

SUP-JDC-72/2013

desempeño de algún cargo de elección popular, por medio de sufragio efectivo, libre, secreto y directo.

- Sin embargo, atendiendo a que ha sido criterio reiterado por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a falta de disposición expresa para el trámite de algún recurso no previsto en la legislación local, en que los justiciables hagan valer un derecho público subjetivo, debe tomarse en cuenta el que más se le parezca o donde se prevea alguna prerrogativa a favor del ciudadano; además del cumplimiento irrestricto a los derechos humanos de acceso a la justicia y al criterio de interpretación “pro persona”, en atención a que la legislación del Estado de Hidalgo no regula las denominadas “candidaturas independientes”, debemos hacer alusión a la reciente reforma constitucional federal publicada el nueve de agosto de dos mil doce (vigente al día siguiente), en la que se modifica el contenido del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, bajo el cual se analizará el acto reclamado que, según las justiciables, atribuyen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- Con la introducción de la figura de las candidaturas ciudadanas al texto constitucional, debe precisarse que a nivel federal se prevé que los ciudadanos sin filiación partidista puedan solicitar a la autoridad administrativa electoral su registro como

SUP-JDC-72/2013

candidatos independientes, siempre y cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

- No obstante, el derecho público subjetivo de ser votado para cargos de elección popular sin intervención de algún partido político está supeditado al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por la ley de la materia; pero debe tomarse en cuenta lo que dispuso la referida reforma constitucional precisó en sus artículos Segundo y Tercero transitorios.

- En ese contexto, es incuestionable que los ciudadanos pueden solicitar su registro como candidato independiente o de algún partido político en particular para contender en un proceso electoral para ocupar un cargo de elección popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; empero tal posibilidad queda restringida a las condiciones, requisitos y términos que la legislación de la materia establezca, por lo que si la ley reglamentaria no ha establecido cuáles son esas condiciones y requisitos, es inconcuso que, hasta el momento, no se contraviene disposición alguna, al no encontrarse reglamentada la intervención de los candidatos independientes en los procesos electorales.

- Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que el Congreso de la Unión y las legislaturas

SUP-JDC-72/2013

estatales disponen como plazo para realizar las adecuaciones a la legislación electoral federal y leyes locales hasta el diez de agosto de dos mil trece, fecha límite establecida en los artículos Segundo y Tercero transitorios para que los poderes legislativos establezcan los requisitos, términos y condiciones que regulen la participación de las candidaturas independientes en los procesos electorales del país, incluido el Estado de Hidalgo.

- Ello no implica transgresión alguna a lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal ni lo contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- De los preceptos invocados, se advierte que, conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, es derecho de los ciudadanos poder solicitar su registro como candidatos independientes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación y que ese derecho subjetivo público o derecho humano esté tutelado en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que los ciudadanos tienen como prerrogativa el poder ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas,

SUP-JDC-72/2013

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; sin embargo, en ninguno de los instrumentos internacionales se establece la modalidad específica o particular y requisitos conforme a los cuales deba ser ejercido ese derecho de ser votado de manera independiente o sin afiliación partidista, lo cual queda al arbitrio de las facultades de los poderes del Estado que suscribe o se adhiere a los tratados internacionales, dependiendo del tipo de democracia que se practique en el Estado miembro.

- En ese tenor, resulta claro que cada Estado miembro de la convención pueda establecer la modalidad o modalidades que considere adecuados para el ejercicio del derecho a ser votado, de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones históricas, políticas, sociales y culturales, siempre y cuando sean compatibles con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos. Por lo que el hecho de que el Estado mexicano haya introducido en su Constitución la figura de las “candidaturas independientes” sin que hasta el momento se hayan expedido las condiciones, requisitos y términos a los que habrán de sujetarse para procurar un proceso electoral en el que se respeten los principios rectores en materia electoral y, en su caso, los

SUP-JDC-72/2013

derechos humanos que participen sin afiliación partidaria, no significa que a las justiciables se les transgredan sus derechos humanos reconocidos por el Pacto federal recientemente reformado en su artículo 35, con el hecho de negarles el registro de su plataforma electoral, cuando a la fecha no se ha realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Política del estado de Hidalgo, ni a la ley electoral de la entidad que reglamenta la participación de los partidos políticos con registro nacional o estatal que pretenden postular candidatos a un cargos de elección popular.

- Finalmente, en relación con el apartado donde se argumenta la existencia de discriminación que se refieren las actores; fundándose en normas especiales para prevenir y sancionar la discriminación, tales argumentos resultan infundados, puesto que, como ya se dijo, al no existir la reglamentación electoral en el ámbito estatal no es factible, por el momento acoger la pretensión de las inconformes; razones por las que a juicio de este Tribunal se considera que la responsable actuó en apego a los derechos fundamentales que se le reconoce a todos ciudadanos en el ámbito político-electoral.

- Por las consideraciones antes vertidas, se estima —concluye el Tribunal responsable— que al no existir hasta la fecha regulación específica

SUP-JDC-72/2013

para que los ciudadanos independientes puedan participar como candidatos para ocupar un cargo de elección popular, se concluye que el agravio planteado por las actoras es infundado y, por lo tanto, debe ser confirmada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Hidalgo el veinticinco de enero de dos mil trece, en la que se declara improcedente el registro de la plataforma electoral solicitado por las impetrantes, pues el acto de autoridad se estima apegado a derecho a las normas constitucionales, legales y a los estándares establecidos en los instrumentos internacionales.

CUARTO. Agravios. Esta Sala Superior identifica la siguiente pretensión, causa de pedir y los agravios que la ciudadana actora expone en su demanda:

1. La pretensión de la actora consiste en que se deje sin efectos la resolución impugnada y se le permita registrar su plataforma política y participar como candidata ciudadana, independiente o no partidaria para el cargo de Diputada local del Distrito II de Pachuca de Soto, Hidalgo.

2. La causa de pedir la hace consistir en que la resolución impugnada viola los principios de constitucionalidad y legalidad, así como el mandato de no discriminación, según

SUP-JDC-72/2013

se desprende de los agravios que hace valer, en los que argumenta lo siguiente:

En primer término, la actora invoca, en su escrito inicial de demanda, en apoyo de su pretensión, los artículos 1º; 8º; 30, inciso A); 34; 35, fracciones I, II y III; 40; 41, fracción I; 55 y 59 de la Constitución Federal; 1º; 2º; y 3º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1º; 2º; 4º; 4º Bis; 5º, 7º; 9 Bis; 13; 16; 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como la Convención Interamericana [sic] de Derechos Humanos.

Bajo ese contexto, sostiene que todas las autoridades del país, independientemente de su nivel jerárquico, tienen la obligación de aplicar la Constitución Federal con preferencia a cualquier ley que se oponga al ordenamiento fundamental y están obligadas a ceñir su actuación a los mandamientos de la Ley Fundamental. La cual, dice, refiere que es derecho político del ciudadano el ser votado para ejercer cualquier cargo de elección popular, aun con los términos que la ley establezca, siendo que la naturaleza de estos requisitos podría considerarse bajo dos aspectos: el primero, que estamos ante la presencia de simples requisitos administrativos y, lo segundo, son condiciones institucionales que en el artículo 35 de la Ley Suprema no se encuentran establecidos.

Asimismo, al no permitir que los ciudadanos puedan ejercer su derecho, se están vulnerando las “garantías

individuales” (derecho humano *como persona*), ejerciendo un acto de discriminación al no respetar la igualdad de oportunidad y suprimiendo sus derechos políticos (*como ciudadano*).

Por tal motivo con fundamento en los preceptos establecidos en nuestra Carta Magna, expone que con la resolución impugnada se vulneraron los siguientes derechos que se le confieren como ciudadana mexicana:

Por lo anterior expuesto y apelando a que se actúe conforme a derecho—concluye la actora—; en virtud de que fue un acto inconstitucional el negarme el derecho de registrar mi plataforma política conforme con lo establecido en el proceso electoral para la contienda a Diputado local del Distrito II de Pachuca de Soto, Hidalgo.

3. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de agravios, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, en una sola consideración, en aras de obtener una mejor motivación de la presente resolución.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer son **infundados**, como se muestra a continuación.

En efecto, los motivos de impugnación son infundados, ya que si bien es cierto que la ciudadana actora tiene reconocido su derecho humano, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos estatal y municipal, también es verdad que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto y, con mayor razón al momento de su solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, la legislatura del Estado de Hidalgo aún se encuentra dentro del plazo otorgado en el invocado decreto por el Poder Reformador de la Constitución a las legislaturas locales para adecuar la legislación local, razón por la cual sin esa acción de la legislatura local el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, mediante el derecho humano a ser registrado en forma independiente a los partidos políticos no puede ser todavía ejercido.

² *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.

Como se recordará, los antecedentes relevantes que dieron origen al presente asunto son los siguientes:

- El dieciséis de enero de dos mil trece, las ciudadanas Guillermina Arias León (hoy actora) y Ana Celia Trejo Alavez, solicitaron, ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el registro de su plataforma electoral para la contienda a “candidato ciudadano” a diputado local de Hidalgo por el Distrito II, Pachuca de Soto, Hidalgo, y la expedición de la constancia necesaria para el efecto de que se han cumplido con todos los pasos legales establecidos en la ley electoral local en los siguientes términos:

“Solicito el registro de mi plataforma electoral para la contienda a candidato ciudadano a diputado local de Hidalgo por el Distrito II, Pachuca de Soto Hidalgo.

[...]

En este orden de ideas solicito se expida la constancia necesaria para efecto de que se han estado cumpliendo hasta el momento con todos los pasos legales que marca el Código Federal [sic] de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad para efecto de complementar y hacer valer mis garantías.”

- El veinticinco de enero de dos mil tres, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó, entre otros aspectos, declarar improcedente el registro de

la plataforma electoral presentada por las mencionadas ciudadanas y, en consecuencia, inatendible el otorgamiento de la constancia de haber cumplido con los requisitos legales atinentes para poder hacer valer sus prerrogativas ciudadanas en materia político-electoral, con el propósito de participar como candidatas ciudadanas en la elección de diputados locales por celebrarse en la entidad el próximo siete de julio de dos mil tres, en el entendido, cabe precisar, que el proceso electoral local inició el quince de enero de dos mil trece, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.³

- Inconforme con la resolución anterior, las ciudadanas Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez interpusieron recurso de revisión a fin de impugnar la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

³ ***“Artículo 146.- Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de enero del año de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.”***

SUP-JDC-72/2013

- Dicho recurso de revisión fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.
- El doce de febrero del año en curso, el Tribunal responsable, dictó la sentencia que resolvió el expediente TEH/JDC/001/2013, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de las referidas actoras.
- En desacuerdo con la resolución anterior, la hoy actora interpuso recurso de revisión constitucional electoral.
- La Sala Regional Toluca determinó solicitar a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.
- Este órgano jurisdiccional federal ejerció su facultad de atracción y reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral incoado al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

Principios generales

En primer término, cabe advertir que si bien es verdad que la ciudadana actora indica que se vulneran los artículos 55 y 59 de la Constitución Federal, así como 1º, 2º, y 3º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, también es verdad que, de la lectura íntegra de su escrito original de

SUP-JDC-72/2013

demanda, esta Sala Superior observa que sus argumentos están dirigidos, en realidad, a mostrar que la resolución impugnada viola los artículos 1º, 35, fracción II; 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal; así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual el estudio se realizará a la luz de los invocados parámetros constitucionales y convencionales.

Bajo el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once y lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, el ordenamiento jurídico en su conjunto se ha constitucionalizado y, por así decir, convencionalizado en un sentido que se precisará más adelante.

El artículo 1º constitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del precepto constitucional transcrito es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

De igual forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus

SUP-JDC-72/2013

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Es preciso indicar que el Capítulo I del Título Primero de la Constitución General de la República se denomina: ***“De los derechos humanos y sus garantías”***.

En ese sentido, el propio artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Como lo ha sostenido esta Sala Superior,⁴ la Constitución Federal tiene valor **normativo** propio, razón por la cual vincula a todos los sujetos normativos que estén comprendidos en su ámbito personal de validez (servidores públicos, autoridades, órganos del Estado y toda persona, individuo o grupo). No se trata de un ordenamiento que contenga disposiciones exclusivamente programáticas o declarativas sino que resultan obligatorias, en algunos casos de manera directa (imponiendo deberes de hacer o de no hacer) y, en otros, de manera indirecta. No son las leyes el único instrumento para la positivización de un derecho con la correlativa obligación de promoción, respeto, protección y garantía (eficacia), porque en forma subsidiaria y, en defecto de una omisión, es mediante la tutela judicial e, incluso, la actividad administrativa como se puede dar satisfacción o cobertura para posibilitar o asegurar el ejercicio de un derecho humano, de conformidad con los artículo 1º; 41, fracción VI; 99 y 133 de la Constitución Federal.

Así, pues, el carácter normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos significa que la misma tiene

⁴ Por ejemplo, al fallar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012.

un carácter regulativo y, por ende, es una norma jurídica vinculante.

Entonces, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación aduce la ciudadana actora en sus agravios, de conformidad con los principios anotados.

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para quedar como sigue (énfasis añadido):⁵

“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

⁵ Antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, el artículo 35, fracción II, disponía:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]”

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]"

Como podrá advertirse, en lo que interesa, el artículo 35, fracción II, constitucional *reconoce* —para usar la terminología del artículo 1º constitucional— el derecho del ciudadano, por una parte, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra,⁶ el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera **independiente** a los partidos políticos; siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Para efectos analíticos, a continuación se analizarán los distintos componentes normativos de la invocada disposición constitucional:

⁶⁶ Bajo una interpretación gramatical, cabe observar, para efectos analíticos, que el párrafo de la citada fracción II está constituido por dos oraciones separadas por un punto y aparte.

A. Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, este órgano jurisdiccional federal se ha pronunciado en diversas ocasiones⁷ sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un *derecho constitucional de configuración legal*.

En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo —en el contexto normativo de la Constitución General de la República y, en particular, del lenguaje constitucional— es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

En esa línea, esta Sala Superior ya se ha pronunciado⁸ en el sentido de que la expresión **“calidades que establezca la ley”** alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, **en el entendido de que esas “calidades” o requisitos no deben ser necesariamente “inherentes al ser humano”, sino que pueden incluir otras condiciones**, siempre que

⁷ Por ejemplo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012 y en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

⁸ Entre otros, al resolver los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El invocado artículo 23 de la Convención Americana es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,⁹ ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos

⁹ *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pár. 153.

de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

B. Derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

En segundo término, en lo referente al derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos —ya sea que se considere como un derecho humano o una modalidad o vertiente del derecho humano al sufragio pasivo— la propia norma constitucional estableció que los titulares de ese derecho (es decir, todo ciudadano mexicano) deberán cumplir con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación.

Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que esta Sala Superior advierte que, al reformar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los **requisitos, condiciones y términos** (en ese sentido puede considerarse que el legislador ordinario tiene conferido constitucionalmente un grado mayor de delegación), esa libertad de configuración legislativa no puede ser en modo alguno libérrima.

SUP-JDC-72/2013

En particular, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el **contenido esencial** de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.¹⁰

¹⁰ Esta Sala Superior al fallar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes SUP-JDC-41/2013, SUP-JDC-42/2013 y SUP-JDC-43/2013 acumulados (legislación del Estado de Zacatecas) resolvió declarar la inaplicación del artículo 18, numeral 1, fracciones II, en la porción normativa que dice "Haciéndose constar mediante fe de hechos notarial" y III, en la porción normativa que dice: "debidamente cotejada con su original por el fedatario público de la ley electoral local, al estimar que establecen requisitos que obstaculizan el acceso a ese derecho humano.

SUP-JDC-72/2013

Por otra parte, en los artículos **transitorios** de dicha reforma constitucional, el Órgano Reformador de la Constitución estableció lo siguiente (énfasis añadido):

“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo [sic] Segundo. *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando [sic] a partir de la entrada en vigor del mismo.*

Artículo Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

En el artículo **Tercero Transitorio** del invocado decreto de reformas a la Constitución Federal, el Poder Reformador de la Constitución estableció que los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partida de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que las disposiciones transitorias realizan, en principio, una función temporal o de tránsito y sirven para regular los procesos de cambio en un orden jurídico.

En la especie, el propio Poder Revisor de la Constitución, mediante la disposición transitoria bajo análisis, estableció un mandato al legislador ordinario para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, sujetándolo a un plazo no mayor a un año, contado a partida de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que la invocada disposición transitoria forma parte integral de la Constitución Federal, toda vez que las disposiciones transitorias contenidas en un decreto de reforma constitucional forman parte de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son producto de la ejercicio de la potestad conferida al Poder Reformador de la Constitución para adicionar o reformar la Ley Fundamental, según lo previsto en el artículo 135 de la propia Constitución Federal, y en su creación, así como modificación debe observarse el procedimiento establecido en la propia norma, razón por la cual su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

Sirven de respaldo justificatorio a lo anterior las razones que sustentan la tesis P. XLV/2004¹¹ (número de registro 180,682) aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS

¹¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 6

SUP-JDC-72/2013

TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA”.

Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que el decreto en virtud del cual se reformó, entre otros, el artículo 35, fracción II, constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación (con arreglo al artículo **Primero Transitorio**), es decir, el diez de agosto de dos mil doce, también es verdad que el Órgano Revisor de la Constitución otorgó tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (conforme con los artículos **Segundo** y **Tercero transitorios**), un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, razón por la cual tienen hasta el diez de agosto de dos mil trece para realizarlas.

Ahora, es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal establece que (énfasis añadido):

“Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:...Los partidos políticos...tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución...”

No obstante, la invocada disposición constitucional, bajo una interpretación gramatical, sistemática y, por ende,

armónica, así como funcional de la Constitución General de la República, no cabe interpretarla sino en el sentido de que, en el **ámbito estadual, los ciudadanos mexicanos tienen reconocido el derecho a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.**

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido expresamente en el invocado artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dada la **fuerza expansiva** de los derechos humanos, incluso los derechos político-electorales, que irradian al derecho en su totalidad, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversas ocasiones.¹²

En efecto, en un Estado constitucional de Derecho los principios no sólo constituyen condiciones sustanciales de justificación del propio derecho, convirtiéndolas en condiciones de validez de la legislación, sino también en criterios interpretativos del ordenamiento en su conjunto.¹³

Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la que, entre otros aspectos, interpretó lo dispuesto en el artículo

¹² Por ejemplo, al resolver el expediente relativo al SUP-JDC-3007/2012.

¹³ En el plano teórico estas ideas ha sido desarrolladas, por ejemplo, por Juan Carlos Bayón en "Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado Constitucional", en *Jueces para la Democracia*, Núm. 27 (1996), p. 47. También por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las Piezas del derecho*, 2ª. ed., Barcelona, Ariel, 2004.

Tercero Transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil trece.¹⁴

Aplicación de los principios al presente caso

En el caso particular, si bien es cierto que la ciudadana actora tiene reconocido su derecho humano, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos estatal y municipal, también es verdad que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto y, con mayor razón al momento de su solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, la legislatura del Estado de Hidalgo aún se encuentra dentro del plazo otorgado por el Poder Reformador de la Constitución a las legislaturas locales para adecuar la legislación local, razón por la cual sin esa acción de la legislatura local el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, mediante el derecho humano a ser registrado en forma independiente a los partidos políticos no puede ser todavía ejercido.

¹⁴De igual forma, el Tribunal Pleno abandonó la tesis jurisprudencial P./J. 59/2009, de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS”**.

SUP-JDC-72/2013

Como lo determinó la autoridad responsable, si a la fecha, como es el caso, la legislatura del Estado de Hidalgo aún no ha adecuado su legislación conforme con lo establecido en el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, para establecer los requisitos, condiciones y términos para ejercer el derecho para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, por estar dentro del plazo constitucional, en esas condiciones no se contraviene el derecho humano aducido por la actora, al no encontrarse reglamentada la intervención de los candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios en los procesos electorales locales.

En particular, no asiste la razón a la actora cuando sostiene, según se desprende de sus agravios, que el ejercicio del derecho humano a participar en forma independiente para ocupar un cargo de elección popular no puede estar supeditado a simples requisitos administrativos, ya que, en el presente caso, no se trata de requisitos de esa índole, sino que, como se ha mostrado, el propio Poder Revisor de la Constitución, mediante la invocada disposición transitoria, estableció un mandato al legislador ordinario para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, que comprenden el establecimiento de requisitos, condiciones y términos, para el ejercicio de ese derecho humano reconocido constitucionalmente, sujetándolo a un plazo no mayor a un año, contado a partida de su entrada en vigor, plazo que, en la especie, como se indicó, está corriendo.

SUP-JDC-72/2013

De igual forma, debe tenerse presente que el párrafo penúltimo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales federales y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el respectivo proceso electoral en que vayan a aplicarse que durante ese plazo de noventa días y proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Criterio similar se siguió por esta Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-06/2012 en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 50/2012 (relativa a la legislación electoral del Estado de Durango),¹⁵ opinión que se invoca como

¹⁵ En la referida opinión, en lo que interesa, se dijo: ***“Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del pasado nueve de agosto, se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos a cargos de elección popular y establecer, entre otras cuestiones, las figuras de participación ciudadana.***

En este sentido, la nueva fracción II del artículo 35 constitucional reconoce que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Tal como lo señala el partido accionante, el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto de nueve de agosto del presente año, establece que los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

[...]

Al respecto, debe tenerse presente que el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes electorales federales y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el respectivo proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante ese plazo de noventa días y proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

SUP-JDC-72/2013

un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios hechos valer procede confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la **materia de la impugnación**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado, a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-72/2013

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA